



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-51/2026

PARTE ACTORA: ÓSCAR ABREGO DE LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Óscar Abrego de León, debido a un cambio de situación jurídica que la dejó sin materia de juzgamiento.
2. **Competencia.**³ La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁴ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267, párrafo primero, fracción VIII de la LOPJF;⁵ 9, 11, numeral 1, inciso b), 79, 80 y 83 de la LGSMIME;⁶ 78, fracción III del RITEPJF⁷ pronuncia esta sentencia:

ASUNTO

3. El 30 de junio de 2025, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó⁸ los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027, en el Estado de Jalisco”.⁹
4. El 9 de julio de 2025, la parte actora impugnó los lineamientos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien los turnó al tribunal local y radicó el asunto como juicio de la ciudadanía con clave JDC-020/2025. Posteriormente, debido a que consideró que existía una omisión de resolver su medio de impugnación, el 17 de marzo de este año, presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
5. El 19 de marzo siguiente, el tribunal local emitió resolución en el juicio promovido, entre otras personas, por la parte actora.¹⁰

IMPROCEDENCIA

6. **Palabras Clave:** ● *omisión* ● *sin materia* ● *improcedencia* ● *cambio de situación jurídica* ● *desecha* ● *lineamientos* ● *paridad* ● *acciones afirmativas*.
7. La demanda debe **desecharse**, con base en las siguientes consideraciones.
8. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, numeral 1, inciso b), de la LGSMIME, señala que procede el desechamiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que

¹ En adelante, tribunal local.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

³ Se satisface la competencia porque se impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable de emitir una resolución en un medio de impugnación relacionado con la emisión de lineamientos en materia de paridad de género y acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad en Jalisco, entidad que se circunscribe a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Mediante acuerdo IEPC-ACG-047/2025.

⁹ En adelante, lineamientos.

¹⁰ En el expediente JDC-020/2025 y acumulados.

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

9. Esto es, una vez que el acto u omisión de la autoridad responsable que motivó la presentación de la demanda desaparece o es modificado por el surgimiento de una solución al conflicto ésta quedará sin materia, de modo que, a ningún fin práctico llevaría continuar con el trámite del medio de impugnación respectivo.
10. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó que había resuelto el medio de impugnación y remitió el expediente original del juicio de la ciudadanía local, en el cual obra agregada la resolución emitida el pasado 19 de marzo en el juicio JDC-020/2025 y sus acumulados,¹¹ así como de las constancias de notificación, entre otras, la practicada a la aquí parte actora¹² (expediente respecto del cual alega que el tribunal ha sido omiso en resolver).
11. En la resolución del tribunal local, se declaró fundado el agravio expuesto por las partes actoras relacionado con la vulneración al derecho de las candidaturas independientes, es decir, modificó el acto controvertido ante esa instancia local.
12. Aunado a ello, con las fotocopias certificadas de la mencionada resolución y la respectiva notificación, el 24 de marzo se dio vista a la parte actora por veinticuatro horas, para que, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que, de no hacerlo su derecho precluiría y se resolvería lo que en Derecho correspondiera.
13. Derivado de lo anterior, el siguiente 25 de marzo, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que, una vez fenecido el plazo otorgado, la parte actora omitió atender la vista otorgada. En consecuencia, el Magistrado Instructor declaró precluido su derecho.
14. En ese sentido, como se adelantó el juicio de la ciudadanía debe desecharse por el cambio de situación jurídica, misma que ha dejado sin materia el juicio promovido por la parte actora.
15. Lo anterior, pues al valorarse las documentales remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de los artículos 14 y 16 de la LGSMIME adquieren valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido; aunado que, del contenido de lo informado por la responsable,¹³ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo a los elementos del expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
16. En consecuencia, se **desecha** de plano la demanda.
17. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹¹ Cuaderno accesorio único, Tomo II, folios 418 a 445.

¹² Cuaderno accesorio único, Tomo II, folios 486 a 488.

¹³ Tesis XLV/98. “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Notifíquese, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente